

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA

CÓDIGO 253863103001

CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340

jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, septiembre 11 de 2023

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
	SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN:	2538640030012020-00063-01
DEMANDANTE:	MARÍA ELSA CASALLAS Y OTRO
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ELENA CERÓN Y OTROS

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a desatar el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2022, mediante la cual, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA – CUNDINAMARCA, dictó la respectiva sentencia de instancia, en la que negó las pretensiones de la demanda.

2. ANTECEDENTES

2.1 MARÍA ELSA CASALLAS y JAIRO GARZÓN, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de pertenencia contra los herederos indeterminados de MARÍA ELENA CERÓN y las demás personas indeterminadas interesadas en este asunto, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare que han adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble de menor extensión ubicado dentro del predio de mayor extensión conocido como PIEDECUESTA ubicado en la vereda ZAPATA del municipio de La Mesa, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-33480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa-Cundinamarca y descrito dentro de los siguiente linderos:

“Predio Rural lote de terreno que hizo parte de otro de mayor extensión, denominado Piedecuesta, ubicado en la Vereda de Capata, Municipio de La Mesa, con un área superficial aproximada de catorce mil setecientos treinta y ocho metros cuadrados con noventa y ocho centímetros (14.738.98 m²), el cual está comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, a saber: “Partiendo del mojón A, ubicado al NORTE, se va en dirección, SUR-ESTE en semi recta, en distancia de 178.06 Mts, lineales, hasta el mojón marcado con la letra L, lindando por este costado carretable de por medio, que conduce de SAN JOAQUIN a la vereda CAPATA, con BENJAMIN BARRIOS; del mojón L se va en dirección SUR-OESTE en recta, en una distancia de 95.29 Mts, lindando con propiedad de MARTIN HERRERA, hasta llegar al mojón LB; del mojón LB se va en dirección NOR-OESTE en semirectas, en distancia de 68.91 y 95.14 Mts, lindando con BENITO ARIAS y ALCIDES GALINDO respectivamente, hasta llegar al mojón marcado con la letra B; del mojón B se va en dirección NOR-ESTE en recta, en una distancia de 62.16 Mts. hasta llegar al mojón marcado con la letra A, punto de

partida y encierra, lindando por este costado, con predio de mayor extensión, propiedad de la señora HELENA CERON”

Así mismo, solicitó que se ordene la apertura de un nuevo folio de matrícula y la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión.

2.2 Como hechos en que se sustentaron las pretensiones, la parte demandante manifestó que MARÍA ELSA CASALLAS y JAIRO GARZÓN, de manera mancomunada y en común y proindiviso, han poseído la fracción de terreno determinada en las pretensiones de la demanda, durante un lapso superior a veinte (20) años, inmueble que se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado Piedecuesta, ubicado en la vereda ZAPATA, identificado con el Folio de Matrícula en Inmobiliaria No. 166-3348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, con extensión superficial aproximada de 11 fanegadas 5.922 varas cuadradas.

Además, explicó que, en el predio de menor extensión, han adelantado actos positivos de dominio, en tanto han explotado económicamente el inmueble, con labores agrícolas y ganaderas, lo han cercado y limpiado y en general, han ejercido actos posesorios en forma pública, tranquila, pacífica e ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno alguno, al punto que el vecindario los considera como sus verdaderos dueños.

2.3. Del fallo de primera instancia

Mediante sentencia de fecha 27 de abril de 2022, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA – CUNDINAMARCA, resolvió negar las pretensiones de pertenencia de la demanda, en tanto señaló que, si bien el mismo puede ser objeto de usucapión, pues no se trata de aquellos denominados como imprescriptibles, además de que aquel guarda correspondencia entre el descrito en la demanda y el que fue objeto de la diligencia de inspección judicial, lo cierto es que los hoy demandantes no acreditaron haber poseído de manera exclusiva el predio objeto de la litis y especialmente, haber desconocido los derechos de que pudiese gozar EVA CASALLAS y sus herederos.

Al respecto, señaló que MARÍA ELSA CASALLAS y JAIRO GARZÓN confesaron que, con posterioridad a la muerte de FULGENCIO CERÓN (a quien reconocían como propietario), EVA CASALLAS fungió como dueña, en las mismas calidades de MARÍA ELSA CASALLAS y JAIRO GARZÓN y por ende, sobre el predio materia de esta litis existió una coposesión.

Así, dado que EVA CASALLAS falleció el 2 de septiembre de 2012, los herederos de aquella poseedora también tendrían derechos sobre el inmueble objeto de la litis y consecuentemente, así debieron ser vinculados al presente asunto. En tal orden de ideas, señaló que, si los hoy demandantes pretendieron reclamar de forma exclusiva los derechos como poseedores del predio, ello pudo ocurrir hasta el 2 de septiembre de 2012, es decir, luego de la muerte de la coposeedora EVA CASALLAS.

2.4. Argumentos de la Apelación.

La parte demandante solicitó se revoque la sentencia proferida en primera instancia, y consecuentemente se acceda a la prescripción adquisitiva de dominio solicitada en la demanda, argumentando que MARIA ELSA CASALLAS Y JAIRO GARZON han ostentado la posesión quieta, pública, pacífica, sin clandestinidad e ininterrumpidamente desde hace más de 25 años, y aun cuando aquellos manifestaron haber llegado al predio junto con la señora EVA CASALLAS, los hoy

demandantes desde su llegada al predio, ejercitaron la posesión de forma mancomunada, en los términos y formas ya indicados.

Al respecto, señaló que los testigos al unísono manifestaron conocer el fondo materia de esta litis desde hace más de 20 y 30 años y siempre haber conocido a los demandantes iniciales como sus poseedores propietarios, toda vez que junto con EVA CASALLAS (fallecida), por ser la madre de ELSA CASALLAS y suegra de JAIRO GARZON, arribaron al predio de manera conjunta y, desde entonces, ejercitaron los actos que les dan derecho a la prescripción reclamada.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si MARIA ELSA CASALLAS y JAIRO GARZON adquirieron por prescripción adquisitiva de dominio el predio de menor extensión ubicado dentro del predio de mayor extensión conocido como PIEDECUESTA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-33480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa-Cundinamarca, verificando para ello, si la parte acreditó los presupuestos de *animus*, *corpus* y tiempo, exigidos para la prosperidad de este tipo de pretensiones, o si por el contrario, tal como lo concluyó el *a quo*, no acreditaron haber ejercido la posesión exclusiva sobre el predio materia de esta litis y durante el término exigido para ello.

3.2 Tesis del Despacho

Se debe confirmar el fallo de primera instancia, en tanto, dentro del plenario se encuentra acreditado que MARIA ELSA CASALLAS y JAIRO GARZÓN ejercieron su posesión junto con EVA CASALLAS (hoy fallecida), sin que, en vida, se le desconocieran los derechos que pudiese tener esta última en su calidad de poseedora, o con posterioridad a su muerte, dicha interacción hubiese ocurrido.

3.3 Premisas Normativas y Jurisprudenciales

Son premisas que informan esta decisión los artículos 762, 778, 981, 2512, 2518, 2527, 2531, 2532 y subsiguientes del C.C, y el artículo 4 de la Ley 791 de 2002.

Por otra parte, es jurisprudencia aplicable a este asunto, la proferida por la H. Corte Suprema de Justicia en las Sentencias de casación de diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002) y siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), dictadas dentro de los expedientes Nro. 7239 y SC3271-2020, así como las sentencias SC1939-2019 y STC1663-2021, entre otras.

4. SUBARGUMENTOS

Ningún reparo merece la actuación desarrollada dentro del presente proceso, pues la competencia para conocerlo correspondía al señor juez Civil Municipal de La Mesa-Cundinamarca en primera instancia y, por contera, a este Despacho Judicial como superior funcional. De igual suerte, se encuentra que la capacidad para ser parte y comparecer al proceso está debidamente acreditada. Asimismo, la demanda reúne las exigencias que para el caso establece el Código General del Proceso, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio.

Con el fin de evitar que, al resolver la impugnación el superior afecte las garantías de contradicción y defensa, el artículo 328 del Código General del Proceso puntualizó en su inciso inicial que el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia ha explicado que “[e]sta restricción, aplicable al ejercicio de la competencia funcional, no es regla relativa al reparto de la jurisdicción entre los jueces -distribución de funciones-, sino operativa para acotar los tópicos materia de decisión, cuya desatención deberá ser cuestionada a través instrumentos como la incongruencia o la reforma peyorativa, por referirse al contenido del fallo.”¹

Por lo anterior, la competencia de esta sede judicial únicamente se referirá a determinar si los demandantes pueden ser considerados como poseedores exclusivos del terreno que reclaman en usucapión, o si la calidad de coposeedores con EVA CASALLAS (hoy fallecida), impide les sea reconocida la usucapión reclamada exclusivamente por ellos.

4.1. REQUISITOS PARA DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Definidos cuales han de ser los problemas jurídicos para resolverse en esta instancia, resulta oportuno recordar cuales son los requisitos esenciales para decretar la prescripción.

Así, es menester recordar que conforme a los arts. 673 y 2512 del C.C., la prescripción es un modo de adquirir el dominio, por haberse poseído las cosas durante cierto lapso de tiempo. Sobre la posesión, enseña el art. 762 de la misma codificación, que “[...] es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”

Ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras en las Sentencias de casación de diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002) y siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), dictadas dentro de los expedientes Nro. 7239 y SC3271-2020, de los Magistrados Ponentes: Manuel Ardila Velásquez y Luis Armando Tolosa Villabona, respectivamente, cuáles son los elementos necesarios para la prosperidad de las pretensiones de la acción de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, los cuales de conformidad con lo previsto por los artículos 2512, 2518, 2531 del Código Civil son:

- i) Que el bien se encuentre dentro del comercio humano y que sea susceptible de adquirirse por prescripción (art. 2518 del C.C.).
- ii) Que se trate de una cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma que se enuncia en la demanda.
- iii) Que la persona que pretenda adquirir el dominio del bien por ese modo haya ejercitado su posesión con ánimo de señor y dueño en forma material, pública, pacífica e ininterrumpida (artículos 762, 771, 774 y 981 del C.C.).

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4174-2021 del 13 de octubre de 2021. Radicación n° 11001-31-99-001-2013-11183-01. M.P.: AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.
<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/10/SC4174-2021-2013-11183-01.pdf>

- iv) Que la cosa haya sido poseída por el tiempo establecido en la ley. En tratándose de inmuebles, un lapso no inferior a veinte (20) años conforme a la redacción original del art. 2591 del Código Civil o de diez (10) años según la reforma introducida por la Ley 791 de 2002.

Por tanto, sólo si concurren los requisitos antes señalados, puede afirmarse que el poseedor ha adquirido por vía de la prescripción extraordinaria un bien y que, por contera, es propietario de éste.

En referencia al primer y segundo requisito para la prosperidad de la acción de pertenencia se advierte que aquellos no fueron objeto de discusión dentro de la apelación, y en todo caso, tal y como lo muestran los diversos certificados emitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa-Cundinamarca, el bien pretendido dentro de este litigio no está incluido dentro de los llamados imprescriptibles, y sobre éste no recae ninguna medida que lo sustraiga del comercio humano; además, el 9 de septiembre de 2021 se practicó diligencia de inspección judicial sobre el inmueble cuya pertenencia se demanda, momento en el cual este se identificó por su ubicación, linderos y nomenclatura, tal y como aparece, aspectos que fueron en todo coincidentes con los datos descritos en la demanda.

Así pues, es claro que se cumplen con dos de los requisitos exigidos para la prosperidad de esta acción, esto es (i) que el predio solicitado en la demanda es susceptible de ser adquirido por usucapión, y (ii) la perfecta identidad entre el inmueble cuya usucapión se deprecó y el identificado y determinado plenamente dentro del presente proceso.

4.2. LA POSESIÓN MATERIAL

Ahora bien, la siguiente condición necesaria para el éxito de la presente acción es, acreditar de manera fehaciente el ejercicio de una posesión material, pública, pacífica, continua y con ánimo de señor y dueño, tal y como la define el art. 762 del Código Civil. Esta figura según ha precisado la H.Corte Suprema de Justicia en múltiples oportunidades, siendo una reciente la sentencia de casación de dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016) dictada dentro del expediente SC11444-2016 por el Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona, se compone de dos elementos: el *animus domini* o *animus rem sibi habendi* y el *corpus*.

El primero de dichos elementos, se erige en la voluntad que tiene una persona de ser o conseguir la calidad de dueño y señor de un bien sin reconocer dominio ajeno, el cual por escapar a la percepción directa de los sentidos resulta preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio.

El segundo, es el poder físico que tiene una persona sobre una cosa, el cual, a los ojos de cualquier observador razonable genera la convicción de que quien los ejecuta es el dueño, el propietario, el amo y señor del bien en litigio.

En ese orden de ideas, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en afirmar que la posesión material no puede probarse por la sola afirmación de esa determinada situación, sino que debe estar soportada con pruebas de tal cuantía que persuadan al juzgador en forma fehaciente y contundente de la realización por parte del usucapiente de actos posesorios por el término que exige la ley.

Ahora, cuando se trata de posesión ejercida de forma plural y homogénea sobre un bien determinado, debe estarse a las previsiones legales y jurisprudenciales que ilustran el fenómeno, comenzando por el art. 779 del C.C.:

“Cada uno de los partícipes de una cosa que se poseía proindiviso, se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivisión.

“Podrá, pues, añadir este tiempo al de su posesión exclusiva y las enajenaciones que haya hecho por sí solo de la cosa común, y los derechos reales con que la haya gravado, subsistirán sobre dicha parte si hubiere sido comprendida en la enajenación o gravamen.

“Pero si lo enajenado o gravado se extendiere a más, no subsistirá la enajenación o gravamen, contra la voluntad de los respectivos adjudicatarios”.

Sobre el contenido del Art. 779 del C.C, se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC11444-2016 de 18 de agosto de 2016, explicando cuales son las características principales de la coposesión, así:

“(...) [L]a coposesión es la cotitularidad o pluralidad de titulares en la posesión de una cosa, la cual comporta varios elementos: (...)”.

“(...) a) Pluralidad de poseedores. Dos o más sujetos pretenden ser y actúan coetáneamente como poseedores ejerciendo actos materiales de aquéllos a los que solo da derecho el dominio actuando en forma compartida (...)”.

“(...) b) Identidad de objeto, en tanto los actos posesorios recaen sobre una misma cosa y no sobre un sector de la unidad (...)”.

“(...) c) Homogeneidad de poder de cada uno de los poseedores sobre la cosa, para disfrutarla proindiviso, es decir, cada coposeedor lo es de la cosa entera. No obstante, cada poseedor deberá actuar teniendo en cuenta la limitación que conlleva la cotitularidad de la posesión (...)”.

“(...) d) Ejercicio de un poder de hecho sobre el todo, pero al mismo tiempo, sobre una alícuota, ideal y abstracta en forma simultánea dependiendo del número de coposeedores. En principio para efectos de la división podría hablarse de cuotas iguales, a menos que los coposeedores, en consenso, acepten participación diferente (...)”.

“(...) e) Cada comunero es recíprocamente tenedor con respecto al derecho del otro coposeedor, porque respeta el señorío del otro. De no verse de este modo, el coposeedor que no respeta el derecho del otro, invadiría voluntaria y materialmente el derecho de otro, minando el carácter conjunto de la posesión para ir transformándose en poseedor excluyente y exclusivo frente al derecho del otro (...)”.

“(...) f) El ánimus domini en la posesión es pleno y exclusivo, mientras que en la coposesión es limitado, compartido y asociativo. Y no puede ser de otra forma, porque dos personas, dos objetos o dos entes, desde el punto de vista lógico, no pueden ocupar al mismo tiempo el mismo lugar en el espacio. En cambio, en la coposesión, los varios coposeedores no tienen intereses separados, sino compartidos y conjuntos sobre la misma cosa, autolimitándose, ejerciendo la posesión en forma proindivisa, por ello su ánimus resulta preferible llamarlo ánimus condominii (...)”.

“(...) g) No pueden equipararse la coposesión material, la posesión de comunero y la de herederos, porque tienen fuentes y efectos diversos. La coposesión puede estar unida o concurrir con o sin derecho de dominio; si se presenta con la titularidad del derecho de dominio, serán copropietarios sus integrantes (...)”.

“(...) h) Los coposeedores “proindiviso” cuando no ostentan la propiedad pueden adquirir el derecho de dominio por prescripción adquisitiva cuando demuestren los respectivos requisitos. De consiguiente, siguen las reglas de prestaciones mutuas en el caso de la reivindicación, acciones posesorias y demás vicisitudes que cobijen al poseedor exclusivo (...)”².

A su turno, en sentencia SC1939-2019, la Honorable Corte Suprema de Justicia también explicó que:

“4.2.1. De acuerdo con la norma, la “coposesión” implica que mientras los copartícipes permanezcan en estado de indivisión, ninguno puede reputarse poseedor exclusivo de todo o de una parte específica del bien poseído.

La ratio legis de lo anterior estriba en que como los coposeedores comparten el ánimo de señores y dueños, esto conlleva que todos se reconocen entre sí dominio ajeno. Ergo, cada coposeedor no pasa de ser un simple o mero tenedor de la posesión de los demás y éstos de la suya.

En esa línea, no se trata de una posesión de cuota, a manera de una abstracción intelectual, de un concepto mental, de un ente ideal o de una medida. Simplemente, corresponde a la conjunción y conjugación de poderes de varias personas que, desprovistos de la titularidad del derecho de dominio de la cosa, sin embargo, ejercen el animus y el corpus sin dividirse partes materiales.

Por esto, tiene dicho desde antaño la Corte que “[s]i un terreno es poseído (...) por dos o más personas, ninguna de ellas puede alegar contra las otras la prescripción adquisitiva de la finca; pues esta requiere, como circunstancia especial, la posesión continuada por una persona en concepto de dueño exclusivo”³.

En concordancia, recientemente la Sala también asentó que en las “(...) denominaciones de coposesión, indivisión posesoria, o posesión conjunta o compartida (...), el señorío de un coposeedor está determinado y condicionado por el derecho del otro, ya que también lo comparte, y es dependiente de los otros coposeedores por virtud del ejercicio conjunto de la potestad dominical, como voluntad de usar gozar y disfrutar una cosa, como unidad de objeto, pero en común”⁴.

***De ahí, para que la posesión “pro indiviso” se torne en singular debe acudirse a su división.** Según el precepto citado, cuando así sucede, se entiende que cada uno de los copartícipes ha sido poseedor exclusivo durante todo el tiempo de la indivisión, efectos ex tunc (retroactivos), pero únicamente respecto de la parte adjudicada”.*

No obstante, puede suceder que sin mediar división material de la posesión “pro indiviso”, ésta se transforme en exclusiva. En esa hipótesis, los efectos serían ex nunc, hacia el futuro, a partir de surgir el hecho, y tendría lugar, por ejemplo, cuando uno de los coposeedores empieza a poseer para sí,

² CSJ. , exp. 11001-31-03-005-1999-00246-01

³ CSJ. Casación Civil. Sentencias de 21 de septiembre de 1911 (XX-284) y 29 de julio de 1925 (XXXI-304).

⁴ CSJ. Casación Civil. Sentencia de 18 de agosto de 2016, expediente 00246.

desconociendo el ánimo de señorío de los demás. “(subrayado y negrilla por el despacho.)

Descendiendo el caso objeto de estudio, se observa que no existe discusión alguna en señalar que EVA CASALLAS (hoy fallecida) fungió como poseedora del inmueble objeto de esta litis, al igual que MARIA ELSA CASALLAS y JAIRO GARZON y, en consecuencia, la posesión se ejerció desde un principio de forma conjunta por todos ellos.

En efecto, MARIA ELSA CASALLAS, al momento de absolver su interrogatorio de parte, explicó que, ingresó al predio objeto de esta litis a la edad de los 8 años, en razón a que su madre EVA CASALLAS trabajaba y vivía en el mismo, además reconoció que su madre fungía como dueña del predio, junto a FULGENCIO CERÓN (a quien identifica como padre de JAIRO GARZÓN), por lo que, luego de la muerte de FULGENCIO (que ocurrió hace más de 30 años), quedaron como dueños EVA CASALLAS, MARIA ELSA CASALLAS y JAIRO GARZON.

Por su parte, JAIRO GARZÓN reseñó que también llegó al predio a la edad de 8 años, porque su padre FULGENCIO CERÓN era el propietario de la finca, entonces, luego de la muerte de aquel, quedó manejando ese predio sin reconocerle derecho alguno a sus hermanos e incluso sin que le fueren reclamados; igualmente, reconoce que junto con las señoras EVA CASALLAS y MARIA ELSA CASALLAS, fungieron como propietarios del inmueble luego de la muerte de FULGENCIO CERÓN.

En el mismo sentido, el testigo HIPÓLITO CARDENAS manifestó residir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble desde hace más de 30 años y haber conocido en vida a FULGENCIO CERÓN, quien era el propietario del inmueble, además, señaló que luego de la muerte de aquel, EVA CASALLAS, MARIA ELSA CASALLAS y JAIRO GARZÓN se ocuparon del inmueble, por lo que considera que a todos ellos deben reconocerle derechos sobre el mismo.

En tal orden de ideas, del análisis de los elementos probatorios antes reseñados, puede concluirse que, por lo menos desde la muerte de FULGENCIO CERÓN, surgió una coposesión del inmueble objeto de esta litis, en donde EVA CASALLAS, MARIA ELSA CASALLAS y JAIRO GARZON, reconocían homogéneamente su calidad de coposeedores sobre una misma parte del terreno.

En consecuencia, resulta inadmisibles aceptar que MARIA ELSA CASALLAS y JAIRO GARZÓN, vienen ejerciendo la posesión de forma exclusiva sobre el inmueble base de esta *litis*, cuando ellos mismos le reconocieron derechos posesorios a EVA CASALLAS.

Si esto es así, no podían los hoy demandantes reclamar para sí el bien raíz en litigio, sino para ellos y la sucesión de EVA CASALLAS, habida cuenta de que, bajo este entendido existía una coposesión; argumentos que son suficientes para que la apelación de la demandante no pueda abrirse paso, pues las circunstancias fácticas descritas con antelación, impiden por sí mismas, que respecto de los recurrentes pueda predicarse una posesión exclusiva y excluyente, por lo menos desde hace más de 20 años, tal y como lo afirman a lo largo del proceso.

En otras palabras, puede decirse que el ánimo posesorio de los hoy demandantes no ha sido privativo durante el tiempo que aducen llevan detentando la propiedad objeto de este proceso, pues a la par, se encontraba EVA CASALLAS, quien se supone, desplegó los mismos actos de disposición que aquéllos señalan como característicos de un poseedor, luego, ante una pluralidad de poseedores se enerva una posesión exclusiva como la alegada en la demanda por los hoy apelantes.

Ahora bien, no desconoce este Despacho que incluso los hoy demandantes pudieron

intervirtir el título que le reconocían a EVA CASALLAS y por ende, a la sucesión de ésta. No obstante, no hay certeza del momento en que MARÍA ELSA CASALLAS y JAIRO GARZÓN dejaron de reconocerle derechos de posesión a EVA CASALLAS por lo que no es claro desde cuándo cambiaron su calidad de coposeedores a la de poseedores exclusivos, es decir, no obra en el expediente, pruebas que permitan inferir cuándo se intervirtió su título, de modo que, no es posible establecer cuánto tiempo han fungido aquéllos como los únicos poseedores del inmueble.

En gracia de discusión, si se admitiera que dicha interversión del título, se dio desde la fecha de muerte de EVA CASALLAS, se llegaría a la conclusión de que también deberían negarse las pretensiones de la demanda, pues ésta falleció el 2 de septiembre de 2012 y la demanda que hoy nos ocupa, fue presentada el 4 de marzo de 2020, es decir sin que transcurrieran los 10 años de posesión exclusiva que exige la Ley 791 de 2002.

Conforme con lo expuesto, puede decirse que la demanda interpuesta no estaba asistida de los presupuestos para la viabilidad de las pretensiones, relativos a su posesión exclusiva y excluyente durante el término exigido por la ley, y consecuentemente, carece de objeto seguir en el estudio del **sub lite**. Por lo tanto, no queda más que confirmar la sentencia de primera instancia, según las consideraciones expuestas

En consecuencia, teniendo en consideración lo analizado en precedencia, resulta suficientes los análisis realizados en esta providencia para confirmar la decisión de la sentencia de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Jueza Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 27 de abril de 2022, proferida por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA – CUNDINAMARCA, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Para efectos de la liquidación de costas en esta instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$ 1'000.000.00).

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez agotado el trámite secretarial.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9fda0b0ca6e15a0f60e13fc3abbade19a4b2463915c9acef317ff5a5dacc9a**

Documento generado en 09/09/2023 07:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>